



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 019 -2025-GRJ-GRDS**

Huancayo, **24 FEB 2025**

LA GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 050 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 20 de febrero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

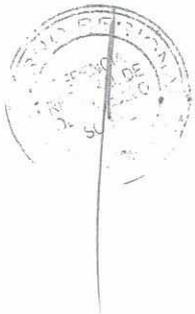
Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



GRDS	
REG. N°	8812057
EYO N°	4083072



Gobierno Regional de Junín



Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	Chongos Bajo Calle Grau n° 360

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Se atribuye responsabilidad, al servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al haber suscrito la Resolución Directoral Regional de Educación – Junín n° 0330-DREJ, de 23 de febrero de 2022, y de la Resolución Directoral Regional de Educación – Junín N° 1372-DREJ, de 20 de junio del 2022, puesto que, se tiene que el trámite de solicitud de reapertura solicitado por la representante del Centro Educativo Técnico Productivo Privado “San Marcos”, fue atendido **vulnerando** lo señalado en el artículo IV inciso 1 de TUO de la Ley 27444 que establece:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho administrativo:
 - 1.1. Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:





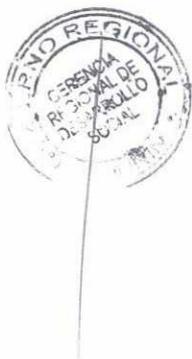
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el artículo 213 del TUO precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, (...). La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, siendo que el superior en grado advirtió el vicio en el trámite de proceso de reapertura del centro educativo técnico productivo privado "San Marcos", llevado por la Dirección Regional de Educación, el mismo que es contrario al Derecho, puesto que se incurrió en la causal de nulidad señalado en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, las participaciones de **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la Ley
---	---------------------------------------

Que, en atención a la imputación realizada a través la Resolución Regional de Desarrollo Social N° 064-2022-GRJ/GRDS, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
 Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
 (...)
 q) Las demás que señale la ley".*



Gobierno Regional de Junín



Que, el **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

- **En concordancia con el TULO de la Ley 27444¹:**

ART. 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...(...)

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, por haber infringido la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



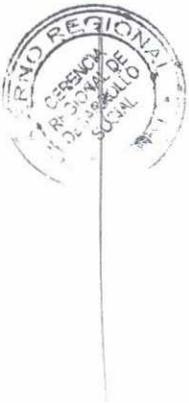


Gobierno Regional de Junín



estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- c) Respecto a lo prescrito en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que no prevé propiamente una conducta típica, sino que constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley, que califiquen como falta una determinada conducta.
- d) Por lo tanto, si el TUPA de la Dirección Regional de Educación, en su procedimiento N° 22 contempla la reapertura o reinicio del fundamento de centros de educación técnico productiva privados, precisando una serie de requisitos para su procedencia, los mismos que fueron presentados por la recurrente.
- e) Sin embargo, la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación Junín, no se ha centrado en la evaluación de los requisitos precisados en las normativas para el trámite de reapertura, mucho más teniendo en cuenta que el centro educativo técnico productivo privado "San Marcos", es un CETPRO que cuenta con autorización que data del año 2000.
- f) Que, en el caso que abordamos el procesado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al firmar la resolución la Resolución Directoral Regional de Educación – Junín n° 0330-DREJ, de 23 de febrero de 2022, y de la Resolución Directoral Regional de Educación – Junín N° 1372-DREJ, de 20 de junio del 2022, **VULNERÓ** lo señalado en TUO de la **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 10. – Causales de nulidad**: Son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** En este caso habría omitido lo prescrito en el TUPA de la Dirección Regional de Educación, en su procedimiento N° 22 que contempla la reapertura o reinicio del fundamento de centros de educación técnico productiva privados.
- g) El procesado; **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al





Gobierno Regional de Junín



momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber tenido en consideración lo prescrito en la Ley General de Educación, aprobado con D.S. n° 009-2006-ED. Decreta en su Artículo 1.- Incorporación de artículos al Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED

“Artículo 14°. – De la autorización de apertura – 14.1 La apertura de servicio educativo recesado es el reinicio de funcionamiento de uno o más servicios educativos en sus diferentes niveles o ciclos, modalidades y respectivos grados o edades de estudios previamente autorizados, que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 13-A del Reglamento, con la aprobación de esta solicitud, la institución educativa privada de Educación Básica se encuentra habilitada para reiniciar el funcionamiento de los servicios educativos anteriormente recesados, siempre que se acredite que han desaparecido las causas que motivaron el receso y se asegure la prestación normal del servicio educativo.

VULNERANDO así lo estipulado por el TUO de la **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 10. – Causales de nulidad:** Son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En este caso habría omitido lo prescrito en el TUPA de la Dirección Regional de Educación, en su procedimiento N° 22 que contempla la reapertura o reinicio del fundamento de centros de educación técnico productiva privados. Así como *ART. 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).*



- h) Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.
- i) Por lo tanto, la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación Junín, no se centrado en la evaluación de los requisitos precisados en las normativas para el trámite de reapertura, mucho más teniendo en cuenta que el centro educativo técnico productivo privado San Marcos, es un CETPRO que cuenta con autorización que data del año 2000.
- j) Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada de la **VULNERACIÓN** al **Principio de Legalidad**, puesto que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

k) Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín** no consideró lo señalado en la Ley General de Educación, aprobado con D.S. n° 009-2006-ED. Decreta en su Artículo 1.- Incorporación de artículos al Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED - Artículo 14° – De la autorización de apertura, por lo que **VULNERÓ** lo señalado en el TULO de la **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 10. – Causales de nulidad**: Son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En este caso habría omitido lo prescrito en el TUPA de la Dirección Regional de Educación, en su procedimiento N° 22 que contempla la reapertura o reinicio del fundamento de centros de educación técnico productiva privados. Lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, “Las demás que señale la ley”.

l) Resulta que, en el presente caso nos encontramos ante faltas continuadas toda vez que el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción sería el **20/06/2022** al haber suscrito la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1372-DREJ, de 20 de junio del 2022, mediante el cual el entonces Director Regional de Educación Junín, resuelve el recurso de reconsideración señalando declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración contra la R.D. N° 330-2022-DREJ, de fecha 23 de febrero de 2022, interpuesto por doña Ernestina Laureana Cruz Chuco, Promotora del Centro de educación técnico productivo privado San Marcos de la Provincia de Junín.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, quien habría infringido los dispuesto por el Código de Ética; por lo que este despacho es del criterio de recomendar





Gobierno Regional de Junín



que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON	Director Regional de Educación Junín	Gerente Regional de Desarrollo Social	Sub Director de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL/jmph

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 FEB 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL